

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

US BANK NATIONAL
ASSOCIATION

Apelada

v.

CARLOS RUBEN SOTO
ALVARADO, MARTA
MILAGROS
LARACUENTE SEDA y
la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos
CARLOS ALBERTO
SOTO LARACUENTE

Apelante

KLAN201501707

Apelación
Acogido como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JCD2009-0310

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparecen Carlos Rubén Soto Alvarado, Marta Milagros Laracuenta Seda, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuestas, y Carlos Alberto Soto (Soto-Alvarado, et als.), mediante *Apelación*. Acogemos el mismo como un Recurso de *Certiorari* de conformidad con lo resuelto en *Figuroa v. Del Rosario*,¹ y autorizamos que mantenga la clasificación alfanumérica de la apelación.

Sostienen que revoquemos una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó reconsiderar la *Orden de Ejecución de Sentencia* que emitió para hacer efectiva la *Sentencia* dictada en este caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del Auto de *Certiorari* solicitado.

¹ 147 DPR 121 (1998).

I.

El 28 de diciembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia*, en la que condenó a Soto-Alvarado, et als, a pagar la totalidad del préstamo hipotecario, según solicitado por Doral Bank. De acuerdo a la *Sentencia* final y firme, las partes estipularon que los Soto-Alvarado, et als., incumplieron con el préstamo garantizado con hipoteca y que éstos adeudan las cantidades reclamadas en la *Demanda*.

Así que en realidad, y como bien dispuso el Foro primario en la referida *Sentencia*, “la controversia ha sido las negociaciones entre las partes y sobre el “*Loss Mitigation*”. Según el récord, las partes, después de varios años, no han logrado ponerse de acuerdo en la manera del pago de la deuda. Soto-Alvarado, et als., reclamaban, ante el Foro primario, la paralización del proceso de ejecución hasta tanto pudiera completar el proceso de *Loss Mitigation* con el Banco.

En apretada síntesis, la parte Soto-Alvarado, et als., reclamó, mediante sus múltiples comparecencias ante el Tribunal de Primera Instancia, más tiempo para completar el proceso de *Loss Mitigation* con el sucesor de Doral Bank, US Bank National Association (US Bank). También solicitó su “derecho” a ejercer el retracto de crédito litigioso porque supuestamente nunca fueron notificados de la cesión del “crédito litigioso”. Añadieron que US Bank no ha “probado ser la dueña ni el tenedor de la obligación por la que reclama el pago” y que tampoco presentó fianza de no residente. Estas fueron las razones que adujo ante el Tribunal de Primera Instancia para la paralización de la ejecución de la *Sentencia*.

Por su parte, US Bank solicita la ejecución de la *Sentencia* en vista de que no ha podido llegar a un acuerdo con Soto-Alvarado, et als., sobre cómo terminar con la deuda y alega que

éstos han sido negligentes y no se comunicaron con el oficial que tenían a su disposición para comenzar el proceso de *Loss Mitigation*. Añade que el tiempo que disponen la Reglas de Procedimiento Civil para que haga efectiva la *Sentencia* a su favor está a punto de terminarse y teme quedarse sin remedio.

El Tribunal ordenó la ejecución de la *Sentencia* el 15 de septiembre de 2015 y emitió la correspondiente *Orden y Mandamiento* para que se venda en pública subasta la propiedad que los Soto-Alvarado, et als., utilizaron para garantizar el préstamo. Los Soto-Alvarado, et als., solicitaron la reconsideración a la *Orden de Ejecución de Sentencia*. El pedido de los Soto-Alvarado, et als., fue denegado por el Foro primario.

Insatisfechos, Soto-Alvarado, et als., cuestionan ante nosotros, que erró el Tribunal de Primera Instancia permitiendo la sustitución de Doral Bank por US Bank National Association. Igualmente, que se ordenara la ejecución de la *Sentencia* sin US Bank haber: (1) “probado ser la dueña ni la tenedora” del pagaré; (2) “prestado la correspondiente fianza de no residente”; (3) “notificado a los peticionarios para estos poder ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso”.

Por su parte, US Bank compareció ante nos para solicitar que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción. Razona que “[l]a Resolución interlocutoria recurrida no cae dentro de alguna de las situaciones contempladas en la citada Regla 52.1, supra, por lo que este Honorable Tribunal no está facultado para expedir el auto solicitado”. Veamos.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el recurso discrecional del *Certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, las determinaciones atinentes a asuntos *post* sentencia son revisables únicamente mediante el *Recurso de Certiorari*. Esto debido a que son decisiones tomadas luego de dictada la sentencia, por lo que no cualifican para ser revisadas mediante el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales.²

A pesar de que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *Certiorari*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil no es extensiva a tales instancias. Esto, debido a que de imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, a la revisión de dictámenes *post* sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.³

Así pues, para determinar si procede la expedición de un *Recurso de Certiorari* en el que se recurre de alguna determinación *post* sentencia, debemos evaluar el recurso ante los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

³ *Id.*

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el *Recurso del Certiorari*. Por tanto, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el pleito.⁵

III.

A.

Como cuestión de umbral atendemos el señalamiento que sobre nuestra jurisdicción hizo US Bank. Como adelantamos arriba, sí estamos facultados para expedir discrecionalmente el recurso solicitado por los recurrentes.

Como fundamento solo es necesario transcribir las siguientes expresiones del Tribunal Supremo:

La Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. **Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de certiorari.** De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. **Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia.**⁶

⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. (Énfasis nuestro.)

B.

Superada la cuestión jurisdiccional analicemos si los argumentos de los Soto-Alvarado, et als., y el contenido del expediente, justifican nuestra intervención con las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Al examinar detenidamente el expediente, junto a su Apéndice, determinamos que no existe justificación alguna para intervenir con la decisión del Foro primario. En la *Orden* recurrida el Tribunal de Primera Instancia evaluó todos los argumentos de las partes conforme a Derecho y emitió su dictamen.⁷

Al hacerlo no detectamos que haya incurrido en vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio. Lo cierto es que no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que mueva nuestra discreción para intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

Nuestra decisión está fundamentada primeramente en que la parte recurrente alega en forma de conclusión, y sin evidencia que los demuestre, que US Bank es una corporación extranjera, que tiene su domicilio fuera de nuestra jurisdicción.⁸ A pesar de lo voluminoso del Apéndice no encontramos ni una pizca de evidencia que nos permita siquiera inferir lo que postulan. El trillado principio de que “meras alegaciones no constituyen prueba” aplica perfectamente a la contención antes relacionada.⁹ Por lo que no debemos tomarla en consideración.¹⁰

En segundo lugar, Soto-Alvarado, et als., cuestionan de forma tardía la *Orden* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia permitió a US Bank sustituir, como parte demandante, a Doral Bank. La *Orden* de sustitución de parte fue notificada a los recurrentes el 7 de abril de 2015 y éstos nunca la disputaron por

⁷ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁸ Véase: Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

⁹ *Asoc. Auténtica de Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

¹⁰ *Id.*

vía de los vehículos procesales que disponen nuestras reglas, a saber la *Reconsideración* o un Recurso de *Certiorari*. Ahora están impedidos de cuestionar dicha *Orden*.

En cuanto al Pagaré, surge del expediente que el 21 de mayo de 2015, Soto-Alvarado, et als., recibieron una copia del pagaré endosado de parte de US Bank.

Por último y en cuanto al supuesto derecho de retracto de crédito litigioso, debemos decir que no existe en este caso, pues el crédito perdió carácter de litigioso desde que los mismos recurrentes admitieron ser deudores al Banco.¹¹ En ese momento, el crédito dejó de ser contradicho o negado por los recurrentes, advino líquido y exigible, solo quedó pendiente cómo hacer efectivo el crédito en ejecución.¹² Es decir, el método en que se iba a satisfacer la deuda líquida y exigible. Inclusive de haber procedido el derecho de retracto en este caso. Lo anterior porque Soto-Alvarado, et als. dejó pasar los nueve días desde que US Bank notificó su intención de sustituir al Doral Bank como parte demandante.

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del recurso solicitado, procedemos a denegarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIX, EDERSA, Madrid, 1991, a las págs. 241 y 258-271.

¹² Véase: *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707 (1993).